



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	28 de noviembre de 2022
Hora inicio	11:00 a.m.
Radicado	25-307-3105-001- 2021-00200 -00
Demandante	DANELLY MAGDALENA OROZCO CARDONA Celular: Correo electrónico: danelly0529@gmail.com
Abogado	Dra. ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ Celular: 3015863952 Correo electrónico: gabriela.montanez.suarez@gmail.com
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Apoderado sustituto	Dra. ANA MARÍA BONILLA TOVAR (poder PDF16) E mail abogadosvallejo@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .
Apoderado	SANTIAGO BERNAL PALACIOS, c.c.1.016.035.426 DE BOGOTÁ, T.P. 269.922 del C. S. de la J.
Auto	Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Ana María Bonilla Tovar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.594.876 y T.P. 376.378 del C.S. de la J., bajo los efectos del poder de sustitución conferido. Y al DR. SANTIAGO BERNAL PALACIOS, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.016.035.426 DE BOGOTÁ, abogado en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 269.922 del C. S. de la J.
Conciliación	Porvenir presenta propuesta de conciliación (PDF17), no obstante Colpensiones allegó certificado del Comité de conciliación sin concepto favorable. Auto: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia.
Excepciones previas	El apoderado de COLPENSIONES, solicita el uso de la palabra, indicando que evidenciado que la reclamación administrativa si se hizo a la entidad, desiste de la excepción previa.
auto	Accede desistimiento excepción previa Colpensiones Notificada en estrados. Sin recursos
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	* La demandada Porvenir S.A. aceptó los siguientes hechos de la demanda: Hecho 1: La demandante nació el 29 de mayo de 1960, contando a la fecha de la presentación de la demanda con 61 años de edad.

	<p>Hecho 3: El 1° de octubre de 2001, la demandante se trasladó al fondo de pensiones Porvenir, con el fin de que se administraran sus aportes al régimen de pensiones.</p> <p>Hecho 6: A través de petición del 5 de febrero de 2021 y con radicado 4107412040232900, la demandante solicitó a Porvenir declarar la ineficacia de la afiliación realizada el 1° de octubre de 2001, siendo resuelta con oficio del 18 de febrero del mismo año, negando la misma.</p> <p>Hecho 7: El 3 de mayo de 2021 la demandante presentó ante Colpensiones, solicitud de traslado del RAIS al RGPMD, siendo resuelta en oficio del 3 de mayo de 2021, negándose la misma.</p> <p>Hecho 8: El 4 de mayo de 2021, vía correo electrónico, la demandante radicó nuevamente derecho de petición ante Porvenir solicitando la ineficacia de la afiliación realizada el 1° de octubre de 2021.</p> <p>Hecho 9: A la fecha de presentación de la demanda y luego de transcurrido más de 30 días hábiles, Porvenir no ha suministrado respuesta a la solicitud del 4 de mayo de 2021.</p> <p>* La demandada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", aceptó los siguientes hechos</p> <p>Hecho 1: La demandante nació el 29 de mayo de 1960, contando a la fecha de la presentación de la demanda con 61 años de edad.</p> <p>Hecho 2: Desde el 1° de enero de 1995 y con ocasión a la vinculación laboral con la Rama Judicial, la demandante se afilio al fondo de pensiones administrador por el entonces ISS hoy Colpensiones, la cual perduró hasta el mes de septiembre de 2001.</p> <p>Hecho 3: El 1° de octubre de 2001, la demandante se trasladó al fondo de pensiones Porvenir, con el fin de que se administraran sus aportes al régimen de pensiones.</p> <p>Hecho 7. Parcialmente cierto. Cierto que el 3 de mayo de 2021 la demandante presentó ante Colpensiones solicitud de traslado del RAIS al RPMD, siendo negada la misma a través de oficio No. 2021_4996080-26812708. CON LA INDICACIÓN que la solicitud de traslado no puede entenderse como agotamiento de la reclamación administrativa.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora Danelly Magdalena Orozco Cardona a Porvenir S.A. y como consecuencia de ello, la actora siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p>Solo una vez determinado lo anterior, se analizará si hay lugar al reconocimiento de las demás pretensiones solicitadas.</p>
Pruebas	<p>* DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p>

	<p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>* DECRETO DE PRUEBAS DE PORVENIR S.A.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Interrogatorio</p> <p>Se recibirá la declaración de la demandante Danelly Magdalena Orozco Cardona.</p> <p>* DECRETO DE PRUEBAS COLPENSIONES</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Interrogatorio</p> <p>Se recibirá la declaración de la demandante Danelly Magdalena Orozco Cardona.</p> <p>Notificado en estrados.</p>
Audiencia 80	Recaudo del interrogatorio de parte a la demandante por las dos codemandadas
Cierre debate probatorio. Alegatos	<p>11:23</p> <p>11:24 alegatos actora</p> <p>11:28 alegatos PROVENIR</p> <p>11:32 alegatos COLPENSIONES</p>
Audiencia de juzgamiento	<p>1135</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. Declarar la ineficacia de la afiliación de Danelly Magdalena Orozco Cardona a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. suscrita el 30 de agosto de 2001, por los motivos expuestos. En consecuencia, se declara que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p>2. Condenar a la demandada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Danelly Magdalena Orozco</p>

	<p>Cardona, como la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas en su cuenta de ahorro individual, incluidos los aportes depositados en el fondo de garantía de pensión mínima y los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndosele el termino de 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.</p> <p>Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.</p> <p>3. Declarar que prospera la excepción de no procedencia al pago de costas, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme con lo expuesto.</p> <p>4. Declarar imprósperas las demás excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.</p> <p>5. Condenar en costas a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.</p> <p>6. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
Recursos Apelación	12:09 Porvenir y Colpensiones. Lo sustentan en ese orden.
Auto	1218 Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto tanto por PORVENIR S.A. como por COPENSIONES, concédase en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente ante la sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca,
Hora finalización	12.18 m

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117bdd3d8e34d3391412f805f55647075d1f66943da90fbeb80c3c45b43e910d**

Documento generado en 28/11/2022 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>